

INFORME: Señor Juez, pongo en su conocimiento que en el presente proceso se realizó requerimiento conforme el artículo 317 del Código General del Proceso para que la parte demandante continuara con el trámite a su cargo, sin que a la fecha hiciera algún acto o pronunciamiento.

Daniel Argumedo

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Demandantes	Soledad González de Sierra y Hernando de Jesús Sierra Gómez
Demandados	Guillermina Sierra y Otros
Radicado No.	05001-31-03-001-2004-00367-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede este Despacho a resolver si, acorde con el informe que antecede, debe declararse la terminación de este proceso por desistimiento tácito, dado que no se cumplió con la carga impuesta a la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito, es una forma de terminación anormal del proceso que se configura cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

En materia de cargas procesales, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil distingue entre el inicio del proceso, frente al cual indica que “los procesos solo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo aquellos donde la ley autoriza promover de oficio”, y el trámite ordinario del mismo, en donde señala que, “con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. Es decir, para el estatuto procesal colombiano, la presentación de la demanda es carga de la parte, salvo norma en contrario, y llevar el proceso hasta decisión

de fondo -con independencia del sentido que la decisión tenga- es carga del Juez, salvo norma en contrario.

Esta disposición debe ser vista en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 ibidem, en donde se consagran los deberes del Juez y realizan postulados de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como de eficiencia y eficacia; razón por la cual, si bien la dirección del proceso recae en cabeza del Juez, lo cierto es que esto no libera de responsabilidad a las partes de sus deberes y cargas, menos aún cuando estas redundan en pro de los intereses que defienden. De allí que desatender de manera injustificada o descuidada los deberes impuestos por la ley, tiene como consecuencia la imposición de sanciones de carácter procesal.

De lo anterior que, sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“[...] Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia (SIC) de la caducidad [...]”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“[...] 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas [...]”.

EL CASO CONCRETO

Acorde con las consideraciones expuestas y con lo actuado en este asunto, es del caso establecer si procede la terminación por desistimiento tácito, luego de evaluar si se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado a la parte actora.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

En el presente caso nos encontramos ante un proceso divisorio por venta que inició el 6 de septiembre de 2004, en donde por distintos errores en el proceso de notificación de los sujetos demandados, solo hasta el 5 de agosto de 2014 fue posible proferir auto que decretó la división y ordenó la venta. Y luego de ello, a la fecha solo se han adelantado dos diligencias de remate que se han declarado desiertas, siendo la última de ellas el 11 de diciembre de 2019.

El artículo 471-7 del CPC consagra que el proceso de venta por remate en proceso divisorio se regirá por lo dispuesto en el proceso ejecutivo (artículo 523 ibidem). Allí se dispone de manera expresa que la fijación de fechas para el remate de los bienes se realiza a solicitud de parte.

Ante esta situación el pasado 7 de abril del presente año el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con su carga e impulsara el proceso adelantando las actuaciones necesarias para que se adelantara una nueva diligencia de remate o cualquier otra fuera procedente para resolver la controversia. No obstante, no se realizó ningún pronunciamiento, dejando vencer el término concedido sin realizar las cargas impuestas.

En este caso es evidente que se ha configurado el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y, en tal sentido, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenará el levantamiento de medidas cautelares; dada la concurrencia de embargos que se presenta con el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el municipio de Medellín, se oficiará a dicha entidad para su enteramiento.

Así mismo, en virtud del embargo que pesa sobre el bien, se requerirá al secuestre para que entregue el bien inmueble dado a su custodia y rinda ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión, con el fin de proceder a la fijación de sus honorarios definitivos. Los dineros depositados a órdenes del Despacho serán devueltos a los comuneros de acuerdo al porcentaje de su propiedad.

Finalmente, no habrá lugar a la condena en costas, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, en tanto, en el expediente no obra constancia de su causación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso **DIVISORIO POR VENTA**, promovido por **SOLEDAD GONZÁLEZ DE SIERRA** y **HERNANDO DE JESÚS SIERRA GÓMEZ** en contra **GUILLERMINA SIERRA** y **OTROS**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Infórmese a la Alcaldía de Medellín para lo que estime pertinente, en virtud de la concurrencia de embargos que se registra. Expídanse los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: REQUERIR al secuestre para que entregue el bien inmueble dado a su custodia y rinda ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de proceder a la fijación de sus honorarios definitivos.

Los dineros depositados a órdenes del Despacho serán devueltos a los comuneros de acuerdo al porcentaje de su propiedad.

QUINTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
22 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
10 de _6_ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria